REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Luis Solano Pabón instauró acción de tutela para que se ampare, entre otros, su derecho fundamental a la salud que consideró vulnerado por Nueva EPS, en razón a que la entidad accionada se ha negado a autorizar el medicamento Aflibrecept y el 100% del procedimiento quirúrgico “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA AFLIBRECEPT OJO IZQUIERDO”,* ordenados por su médico tratante.

Advierte que su diagnóstico es “*RETINOPATIA DIABÉTICA, DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO*”.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 11 de junio este juzgado avocó conocimiento y se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental.

3.2. El 25 de junio el apoderado especial de la EPS expuso que el accionante se encuentra activo en el régimen subsidiado. En cuanto al insumo AFLIBERCEPT 40 MG/ML EQ.11.12MG/0.278ML (SOLUCIÓN INTRAVITREA), dice que el medicamento cuenta con autorización vigente para IPS Foscal-Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Carlos Ardila Lulle.

Con respecto a la integralidad del servicio de salud, expone que los servicios ordenados al usuario por médicos de la red de la EPS, son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura establecida en la ley.

Por lo atrás expuesto, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela.

3.3. El 13 de junio el Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander dice que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues la responsabilidad de prestar el servicio, así como todos los procedimientos, medicamentos, insumos que requiera en relación con la patología que presenta el paciente, junto con la asistencia integral en salud, debe ser asumida por la EPS, por lo que solicita se excluya de toda responsabilidad a esa secretaría.

3.4. El 25 de junio por secretaría se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que la Nueva EPS autorizó el suministro del medicamento Aflibrecept en la dosis ordenada por el médico tratante, pero no autorizó el 100% del procedimiento quirúrgico que requiere y que corresponde a inyectar ese medicamento en el ojo izquierdo. Aclara que únicamente le autorizan el 50% de tal procedimiento y a la fecha no se ha podido realizar por esta razón, pues tiene un costo de $600.000 y no cuenta con los medios económicos para costearlo, pues es una persona de escasos recursos.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el Ad quem resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Desconoce la Nueva EPS el derecho fundamental a la salud al negar la autorización del 100% de un procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante?

4.3. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

*«4.4.1.(…) El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.»*

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En la presente acción se verifica que el accionante se encuentra afiliado en estado activo a la entidad promotora de salud accionada en el régimen subsidiado nivel I.

El caso que nos ocupa en esencia versa sobre el derecho a la salud de Luis Solano Pabón quien padece de *RETINOPATIA DIABÉTICA, DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO* y requiere de la aplicación de un medicamento en su ojo izquierdo.

Del acervo probatorio se extrae que su médico tratante le ordenó el medicamento “AFLIBERCEPT 40 MG/1ML 3 AMPOLLA” y el procedimiento quirúrgico “INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO IZQUIERDO AFLIBRECEPT CON LA AUTORIZACION DE LAS 3 DOSIS PARA LOS 3 MESES”.

Por otra parte, de la respuesta emitida por Nueva EPS, se tiene que el medicamento AFLIBERCEPT 40 mg/ml EQ.111.12 mg/0.27 ml (solución intravitrea) desde el 18 de junio cuenta con autorización vigente para IPS Foscal-Fundación Oftalmológica de Santander, Clínica Carlos Ardila Lulle, situación que fue corroborada por el accionante quien dijo que efectivamente el medicamentos le había sido autorizado en la dosis ordenada por el médico tratante.

Así las cosas, es claro que durante el trámite de la tutela se satisfizo lo pedido en la tercera pretensión, esto es, que la EPS accionada autorizara el suminsitro del medicamento AFLIBERCEPT 40 mg/ml EQ.111.12 mg/0.27 ml (solución intravitrea), por lo que es predicable la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a esta pretensión.

De otro lado, de la pretensión de ordenar a la EPS accionada autorizar el 100% del procedimiento quirúrgico en el ojo izquierdo del accionante, esto es, “INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO IZQUIERDO AFLIBRECEPT CON LA AUTORIZACION DE LAS 3 DOSIS PARA LOS 3 MESES”, la Nueva a EPS en su respuesta no hizo pronunciamiento alguno que de cuenta que se haya autorizado y programado fecha para llevarlo a cabo, como tampoco desvirtuó la situación económica del actor, por lo que habrá de aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrá por cierta la manifestación hecha por el accionante en el sentido de que no ha sido autorizado el 100% del procedimiento quirúrgico que requiere en su ojo izquierdo; así como la afirmación de no contar con los recursos económicos para costearla que no tiene lugar a discusión si consideramos que es una persona perteneciente al Sisben nivel I.

Así las cosas, no es suficiente autorizar el suministro de un medicamento, cuando se omite su aplicación, luego la negativa de la EPS accionada en autorizar el 100% del procedimiento quirúrgico, configura sin lugar a dudas una violación al derecho a la salud. En consecuencia, se le ordenará a Nueva EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo autorice el 100% del procedimiento quirúrgico que requiere el señor Luis Solano Pabón y se programe la fecha para llevarlo a cabo.

Ahora bien, es pertinente resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al Juez de Tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que la EPS está en libertad de realizar los recobros que estime procedentes conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. En ese trámite administrativo corresponderá valorar si los servicios prestados están o no en el PBS para determinar la eventual viabilidad del recobro, aunque valga destacar que la misma EPS reconoce que se trata de un servicio incluido en el PBS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Luis Solano Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 5.638.374, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le autorice y practique al señor Luis Solano Pabón el 100% del procedimiento quirúrgico “INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO IZQUIERDO AFLIBRECEPT CON LA AUTORIZACION DE LAS 3 DOSIS PARA LOS 3 MESES”, ordenado por el médico tratante.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez